

Registro: 2029464

| | | | |
|--|---|---|-----------------------------------|
| Undcima Época | Tipo de Tesis: Aislada | Publicacin: Viernes 8 de noviembre de 2024 10:19 horas | Tesis: VIII.A.C.1 A (11a.) |
| Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito | Fuente: Semnario Judicial de la Federacin. | Materia(s): Comn | |

ACTO DE PARTICULAR EQUIPARABLE AL DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. LO CONSTITUYE LA NEGATIVA DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES) DE CORREGIR LOS ERRORES EN LOS DATOS DE IDENTIFICACIN DE LOS TITULARES DE LAS CUENTAS INDIVIDUALES.

Hechos: Una Administradora de Fondos para el Retiro (Afore) se neg a corregir el nombre del titular de una cuenta individual, porque no encontr evidenciam de su registro, en trminos del artculo 121, ltimo prrafo, de las Disposiciones de carcter general en materia de operaciones de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicadas en el Diario Oficial de la Federacin el 28 de diciembre de 2015. En amparo indirecto se consider que dicha negativa no es un acto de autoridad para su procedencia, pues la Afore acta en un plano de igualdad, derivado de una relacin jurdica de coordinacin.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la negativa de las Afores de corregir los errores en los datos de identificacin de los titulares de las cuentas individuales, es un acto de particular equiparable al de una autoridad para efectos del amparo.

Justificacin: El referido acto cumple con el principio o racionalidad de intervencin pblica, conforme al test para decidir si un acto de un particular es equiparable al de una autoridad para efectos de la procedencia del amparo, en trminos del artculo 5o., fraccin II, segundo prrafo, de la Ley de Amparo, desarrollado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin al resolver el recurso de queja 40/2020, cuyo estandar consta de dos gradas: el nexo y la constatacin de la funcin pblica. La primera se cumple, pues la citada negativa tiene un nexo con la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, su reglamento y las sealadas disposiciones de carcter general, a travs de cuya aplicacin, las Afores pueden transgredir los derechos humanos de acceso a la informacin y proteccin de datos personales, en su modalidad de acceso, rectificacin, cancelacin y oposicin (ARCO) reconocidos en los artculos 6o. y 16, segundo prrafo, de la Constitucin Poltica del Pas. La segunda se constata, porque la facultad de corregir la informacin personal deriva de la obligacin de mantener actualizada su base de datos y procurar que los usuarios les comuniquen cambios en ellos, lo que le confiere el acceso y manejo de su informacin personal, as como el acceso a una base de datos propiedad exclusiva del Gobierno Federal, lo cual es de orden pblico e inters social, al ser una facultad privilegiada propia del ejercicio de la autoridad estatal derivada de una autorizacin especial conferida por el Estado.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisin 934/2022. Martty Gricelanier Muoz Ramrez. 15 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Hctor Alejandro Treviño de la Garza. Secretario: Jess Iram Aguirre Sandoval.

Esta tesis se public el viernes 08 de noviembre de 2024 a las 10:19 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2029465

| | | | |
|-------------------------------------|---|--|---------------------------------------|
| Undécima Época | Tipo de Tesis: Jurisprudencia | Publicación: Viernes 8 de noviembre de 2024 10:19 horas | Tesis: PR.A.C.CS. J/5 C (11a.) |
| Instancia: Plenos Regionales | Fuente: Semanario Judicial de la Federación. | Materia(s): Civil | |

ALIMENTOS. EL PORCENTAJE DE LA LIQUIDACIÓN O FINIQUITO LABORAL DEL DEUDOR QUE FUE RECIBIDA POR LOS ACREEDORES PUEDE CUBRIR PENSIONES CORRIENTES Y FUTURAS, SIEMPRE QUE SEA AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD JUDICIAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito sostuvieron posturas divergentes sobre la posibilidad de aplicar como pago de pensiones alimentarias corrientes y futuras, la parte proporcional de la liquidación o el finiquito que fue entregado por el patrón a las acreedoras alimenticias, con motivo de la terminación de la relación laboral de su deudor. Un tribunal sostuvo que esa cantidad cubre de manera anticipada las pensiones alimenticias venideras con motivo del desempleo del deudor; mientras el otro tribunal consideró que si el pago de la pensión alimenticia se decretó en un porcentaje, entonces el monto recibido por las acreedoras en razón de tal finiquito sólo forma parte del débito alimenticio corriente y no es aplicable a pensiones futuras.

Criterio jurídico: La suma entregada a la parte acreedora con motivo de la liquidación o finiquito derivado de la terminación de la relación laboral de la parte deudora, puede excepcionalmente cubrir de manera anticipada las pensiones alimentaria corrientes y futuras, como un ajuste temporal en la modalidad de cumplimiento a tal obligación, siempre que medie petición de dicha deudora y que el respectivo acuerdo de la autoridad judicial sea precedido de haber dado vista a la acreedora.

Justificación: Conforme a la normativa y el desarrollo jurisprudencial de la obligación alimentaria, el monto de pensión se determina conforme a los principios de equidad, justicia y proporcionalidad, considerando las condiciones familiares y la capacidad económica del deudor, frecuentemente evaluada a partir de sus ingresos laborales a los que se aplica un descuento porcentual para garantizar el débito alimentario. Entonces, la eventual situación de desempleo de la parte deudora actualiza la presunción humana de que, al menos temporalmente, no seguirá recibiendo de manera regular las percepciones salariales que habían estado definiendo su capacidad económica, y con independencia de que en lo laboral la suma entregada como liquidación o finiquito se considere una percepción ordinaria, extraordinaria u otra, lo relevante es que, a la luz del principio de proporcionalidad que rige la materia, esa variación de circunstancias admite un ajuste temporal a la modalidad con que se cumple la obligación alimentaria. Por tanto, el monto que la parte acreedora reciba en razón de la liquidación o finiquito de la deudora sí puede estimarse temporalmente para cubrir de manera anticipada la obligación alimentaria, siempre que medie petición de dicha deudora y el acuerdo de la autoridad judicial sea precedido de haber dado oportunidad de manifestación a la acreedora, en la inteligencia de que, en caso de resultar procedente tal modalidad de cumplimiento a la obligación alimentaria, ésta será temporal y por tanto el débito alimenticio subsiste en sus términos y no se suspende, aunado a que recae en el deudor alimentario, por estar frente a derechos alimentarios de personas vulnerables, la carga de dar noticia de su eventual nueva alta laboral o la obtención de otra fuente de ingresos que modifique su capacidad económica, garantizando la veracidad de la información. Esto, en el entendido de que en todo momento se encuentran expeditos los derechos de la parte acreedora para hacer valer cualquier cuestión atinente a sus

Semanario Judicial de la Federación

intereses, como puede ser el conocimiento de situaciones que rehabiliten su capacidad económica o revelen una distinta forma de poder fijar la pensión.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 12/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Noveno y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 12 de junio de 2024. Mayoría de dos votos de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Disidente: Magistrada Rosa Elena González Tirado, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Tania Pamela Campos Medina.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 5279/2002, del cual derivó la tesis aislada I.9o.C.97 C, de rubro: "PENSIÓN ALIMENTICIA. LA CANTIDAD ENTREGADA A LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DEL TRABAJO DEL DEUDOR, LA CUBRE DE MANERA ANTICIPADA." publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, noviembre de 2002, página 1162, con número de registro digital: 185527; y

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 363/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de noviembre de 2024 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029466

| | | | |
|--|---|--|------------------------------------|
| Undécima Época | Tipo de Tesis: Aislada | Publicación: Viernes 8 de noviembre de 2024 10:19 horas | Tesis: VII.2o.C.68 C (11a.) |
| Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito | Fuente: Semanario Judicial de la Federación. | Materia(s): Civil | |

BENEFICIARIOS DE CUENTAS BANCARIAS. TIENEN LEGITIMACIÓN PARA DEMANDAR LA DEVOLUCIÓN DE LOS DEPÓSITOS, CUANDO LOS TITULARES QUE LOS DESIGNARON HUBIEREN FALLECIDO.

Hechos: Una persona demandó en el juicio oral mercantil a una institución bancaria la devolución del dinero depositado a una cuenta de la cual fue designado beneficiario. El banco se excepcionó al argumentar que el actor no estaba legitimado para hacer el reclamo, pues no exhibió documento que así lo acreditara.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los beneficiarios de cuentas bancarias tienen legitimación para demandar la devolución de los depósitos, cuando los titulares que los designaron hubieren fallecido.

Justificación: Conforme al artículo 46, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito, éstas pueden recibir depósitos bancarios de dinero. El precepto 56 del mismo ordenamiento establece: 1) la obligación de los titulares de las operaciones de depósitos bancarios de designar expresamente y por escrito beneficiarios; 2) la obligación de la institución bancaria de entregar a éstos el importe correspondiente, en caso de fallecimiento del titular de la cuenta; y 3) como excepción, ante la inexistencia de beneficiarios, entregar los importes respectivos a quienes disponga la legislación común. Por tanto, la institución bancaria tiene la obligación ineludible de entregar el importe de los depósitos de las cuentas bancarias de sus titulares cuando quien hubiere sido designado como beneficiario lo solicite, previo acreditamiento del fallecimiento de aquéllos, al tener un derecho de propiedad sobre esos recursos y, en consecuencia, está legitimado para solicitar judicial o extrajudicialmente su entrega; de ahí que corresponde la carga de la prueba para justificar lo incierto de su afirmación a la institución con la cual fue firmado el acuerdo de voluntades respectivo pues, en todo caso, sería la única con los documentos que acreditaran una situación de hecho diversa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 711/2023. Banco Santander México, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Santander México. 25 de julio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Diana Helena Sánchez Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de noviembre de 2024 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029467

| | | | |
|--------------------------------|---|--|-------------------------------------|
| Undécima Época | Tipo de Tesis: Jurisprudencia | Publicación: Viernes 8 de noviembre de 2024 10:19 horas | Tesis: 2a./J. 98/2024 (11a.) |
| Instancia: Segunda Sala | Fuente: Semanario Judicial de la Federación. | Materia(s): Común | |

COMPETENCIA PARA CONOCER DE CONFLICTOS COMPETENCIALES SUSCITADOS ENTRE ÓRGANOS JURISDICCIONALES. CORRESPONDE A LOS PLENOS REGIONALES.

Hechos: Un Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito y el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco se declararon incompetentes para conocer de un conflicto competencial suscitado, por razón de la materia, entre el Tribunal de Justicia Administrativa y el de Conciliación y Arbitraje, ambos de esa entidad federativa, para conocer de un juicio en el que se demandó el pago de diversas prestaciones derivadas de un despido injustificado. El Tribunal Superior de Justicia ordenó remitir los autos del conflicto competencial a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que resolviera lo conducente.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que corresponde a los Plenos Regionales conocer y resolver los conflictos competenciales suscitados entre órganos jurisdiccionales, por contar con competencia originaria para ello.

Justificación: Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021 se reformó la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la que se estableció la creación de los Plenos Regionales (en sustitución de los Plenos de Circuito) como órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación y con jurisdicción territorial respecto de diversos Circuitos. Dichos órganos son los encargados de resolver las contradicciones de criterios entre Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a una misma Región, así como los conflictos competenciales suscitados entre órganos jurisdiccionales. Conforme a los artículos 41 y 42, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Plenos Regionales, a partir de su inicio en funciones, son los órganos competentes para resolver los conflictos competenciales suscitados entre órganos jurisdiccionales, lo que es acorde con la finalidad para la que fueron creados.

SEGUNDA SALA.

Conflicto competencial 9/2024. Suscitado entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito y el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco. 18 de septiembre de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente y disidente: Lenia Batres Guadarrama. Encargado del engrose: Alberto Pérez Dayán. Secretarios: Salvador Obregón Sandoval y Sergio Omar Leonel de Cervantes Sosa.

Tesis de jurisprudencia 98/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.

Semanario Judicial de la Federación

Esta tesis se publicó el viernes 08 de noviembre de 2024 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029468

| | | | |
|-------------------------------------|---|--|--|
| Undécima Época | Tipo de Tesis: Jurisprudencia | Publicación: Viernes 8 de noviembre de 2024 10:19 horas | Tesis: PR.P.T.CS. J/23 L (11a.) |
| Instancia: Plenos Regionales | Fuente: Semanario Judicial de la Federación. | Materia(s): Laboral | |

CONFLICTOS DERIVADOS DE LA SEPARACIÓN DE JUICIOS LABORALES. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SON COMPETENTES PARA RESOLVERLOS [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PR.L.CS. J/50 L (11a.)].

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si se configuran conflictos competenciales entre Tribunales Laborales de Asuntos Individuales con motivo de la separación de juicios. Mientras que uno determinó que era improcedente el empleo de esa figura procesal y, por tanto, no podía existir conflicto de competencia, los otros coincidieron en que era posible que se suscitaran, en cuyo caso debían resolverse mediante la aplicación en sentido inverso de las reglas para la acumulación de juicios.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que al ser posible que se configuren conflictos con motivo de la procedencia de la separación de juicios laborales, su resolución corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito.

Justificación: Si bien no es jurídicamente posible que surjan conflictos estrictamente competenciales entre Tribunales Laborales que, conforme a su marco normativo, poseen idéntica competencia legal, es decir, despliegan su función jurisdiccional en igual territorio, materia, fuero, grado y sin distinción de cuantía, esta circunstancia no es obstáculo para que puedan presentarse conflictos derivados de la separación de juicios.

En la jurisprudencia PR.P.T.CS. J/ 22 L (11a.), este Pleno Regional determinó que pese a no preverse expresamente en la Ley Federal del Trabajo, procede la separación de juicios, mediante la aplicación en sentido inverso de las reglas para la acumulación.

Si un tribunal laboral determina procedente la separación de juicios, el diverso al que corresponda conocer de la demanda resultante, también se encuentra en aptitud de determinar si procede la decretada por su homólogo, configurándose así un conflicto.

Por similitud jurídica, en salvaguarda de los principios de celeridad y resolución de conflictos, con fundamento en el artículo 38, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 705 Bis, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito conocer y resolver los conflictos suscitados entre Tribunales Laborales con motivo de la procedencia de la separación de juicios.

Finalmente, se interrumpe la jurisprudencia PR.L.CS. J/50 L (11a.), emitida por este Pleno Regional en su anterior denominación e integración, en el cual sostuvo que no era posible que se suscitaran conflictos por acumulación de los juicios entre tribunales laborales con idéntica competencia.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Semanario Judicial de la Federación

Contradicción de criterios 87/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Cuarto y Sexto, todos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 7 de agosto de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa María Galván Zárate y María Enriqueta Fernández Hagggar, y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrada Rosa María Galván Zárate. Secretario: Eduardo Alfonso Guerrero Serrano.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el conflicto competencial 9/2024, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver los conflictos competenciales 8/2024 y 15/2024, el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver los conflictos competenciales 8/2024 y 11/2024, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver los conflictos competenciales 10/2024, 13/2024, 15/2024 y 16/2024.

Esta jurisprudencia interrumpe el criterio sostenido por el propio Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México (anterior denominación), en la diversa PR.L.CS. J/50 L (11a.), de rubro: "CONFLICTO POR ACUMULACIÓN DE JUICIOS. NO SE CONFIGURA ENTRE LAS PERSONAS JUZGADORAS QUE INTEGRAN EL TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE TABASCO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 1 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 32, Tomo III, diciembre de 2023, página 2494, con número de registro digital: 2027718; por lo que esta última dejó de considerarse obligatoria a partir del lunes 11 de noviembre de 2024.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de noviembre de 2024 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029469

| | | | |
|-------------------------------------|---|--|--|
| Undécima Época | Tipo de Tesis: Jurisprudencia | Publicación: Viernes 8 de noviembre de 2024 10:19 horas | Tesis: PR.A.C.CS. J/13 K (11a.) |
| Instancia: Plenos Regionales | Fuente: Semanario Judicial de la Federación. | Materia(s): Común | |

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES LEGAL SU DESECHAMIENTO DE PLANO, SI ES NOTORIO Y MANIFIESTO QUE NO SE AGOTÓ EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGAL PROCEDENTE, SIN NECESIDAD DE ESPERAR A QUE SE RINDA EL INFORME JUSTIFICADO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XX, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios sobre la interpretación del precepto citado. Mientras que uno sostuvo que en amparo administrativo no es dable desechar de plano la demanda por inobservancia al principio de definitividad, sino que debe esperarse a que la autoridad responsable rinda su informe justificado; el otro afirmó que, si la causa de improcedencia es manifiesta e indudable, procede desecharla de plano.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México determina que es procedente desechar de plano la demanda de amparo en el auto inicial, si es notorio y manifiesto que no se agotó el recurso o medio de defensa legal procedente, sin necesidad de esperar a que se rinda el informe justificado.

Justificación: El primer párrafo de la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo prevé la causa de improcedencia del juicio de amparo por inobservancia al principio de definitividad. Esta hipótesis debe distinguirse de las contenidas en los siguientes párrafos.

El segundo dispone que no existe la carga de agotar tales recursos (excepción al principio de definitividad) si el acto reclamado carece de fundamentación, pues esa irregularidad no permite apreciar la procedencia de recurso alguno para controvertir el acto.

El último párrafo parte de la base de que en el informe justificado la autoridad responsable complementó el acto reclamado y señaló su fundamentación, de modo que, ante esta hipótesis, el objetivo de la norma es evitar que la fundamentación tardía del acto reclamado que se realizó a través del informe justificado, se traduzca en una improcedencia sobrevenida del juicio de amparo, al evidenciarse en éste de manera novedosa la existencia de un recurso legal procedente contra el acto reclamado, de forma que la excepción al principio de definitividad, derivada de la original falta de fundamentación, se mantenga vigente aun cuando ésta haya sido subsanada a través del informe justificado.

Por tanto, si es notoria y manifiesta la procedencia de un recurso contra el acto reclamado es legal el desechamiento de plano de la demanda de amparo, en términos del primer párrafo citado, sin que sea necesario esperar a que se rinda el informe justificado, pues esto último se refiere a la hipótesis contenida en el tercer párrafo referido, que no tiene relación directa con aquél.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Semanario Judicial de la Federación

Contradicción de criterios 68/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 23 de mayo de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado quien formuló voto concurrente y María Amparo Hernández Chong Cuy, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Ramiro Ignacio López Muñoz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver las quejas 58/2016, 101/2018, 89/2019 y 102/2019, así como el amparo en revisión 398/2018, los cuales dieron origen a la tesis de jurisprudencia VI.1o.A. J/21 (10a.), de rubro: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ADEMÁS DE LAS EXCEPCIONES A ESE PRINCIPIO CONTENIDAS EN LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DE LA FRACCIÓN XX DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, EN TRATÁNDOSE DE ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS SE PREVÉ UNA MÁS EN SU ÚLTIMO PÁRRAFO QUE IMPIDE EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 2 de agosto de 2019 a las 10:10 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 69, Tomo IV, agosto de 2019, página 4258, con número de registro digital: 2020339, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver la queja 292/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de noviembre de 2024 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029470

| | | | |
|-------------------------------------|---|--|---------------------------------------|
| Und3cima 3poca | Tipo de Tesis: Jurisprudencia | Publicaci3n: Viernes 8 de noviembre de 2024 10:19 horas | Tesis: PR.A.C.CS. J/7 C (11a.) |
| Instancia: Plenos Regionales | Fuente: Semanario Judicial de la Federaci3n. | Materia(s): Civil | |

DEMANDA MERCANTIL. UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL NO PUEDE DESECHARLA POR CONSIDERAR QUE SE ACTUALIZA LA COMPETENCIA POR TERRITORIO DE UN 3RGANO DEL FUERO LOCAL [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 1/2019 (10a.)].

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si los Juzgados de Distrito en Materia Mercantil Federal, con competencia territorial en el domicilio del demandado, pueden dejar de conocer de una demanda mercantil bajo la consideraci3n de que existe un juzgado del fuero com3n m3s cercano a dicho domicilio. Mientras que uno consider3 que es factible con apoyo en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2019 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n; el otro sostuvo que dicho criterio no autoriza a declinar la competencia a 3rganos jurisdiccionales de otro fuero.

Criterio jur3dico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Regi3n Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de M3xico determina que un Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal no puede desechar una demanda mercantil por considerar que se actualiza la competencia por territorio de un 3rgano del fuero com3n.

Justificaci3n: De acuerdo con los art3culos 104, fracci3n II, de la Constituci3n Pol3tica de los Estados Unidos Mexicanos y 59, fracci3n I, de la Ley Org3nica del Poder Judicial de la Federaci3n, los Tribunales de la Federaci3n conocer3n de todas las controversias del orden mercantil que se funden en la aplicaci3n de leyes federales, y una vez que se presenta una demanda no podr3n declinar la competencia a favor de juzgados del orden com3n.

Cuando se toma como par3metro el lugar donde se encuentra el domicilio del deudor, si el Juzgado de Distrito ejerce jurisdicci3n por materia y territorio en ese lugar, no puede inhibirse del conocimiento ni se justifica que decline la competencia territorial a un juzgado del fuero local y deseche la demanda a juicio mercantil con apoyo en la referida jurisprudencia, ya que 3sta s3lo interpreta normas de competencia por territorio, no por fuero.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGI3N CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE M3XICO

Contradici3n de criterios 96/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Sexto Circuito. 12 de junio de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena Gonz3lez Tirado, quien formul3 voto concurrente y Mar3a Amparo Hern3ndez Chong Cuy, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada Mar3a Amparo Hern3ndez Chong Cuy. Secretario: Ramiro Ignacio L3pez Mu3oz.

Tesis y/o criterios contendientes:

Semanario Judicial de la Federación

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver los amparos directos 421/2022, 555/2022, 562/2022, 647/2022, 149/2023, 150/2023 y 240/2023, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 27/2023.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2019 (10a.), de rubro: "COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO RESULTA APLICABLE A LAS CLÁUSULAS ESTIPULADAS EN CONTRATOS BANCARIOS DE ADHESIÓN CUANDO SE ADVIERTA VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 65, Tomo I, abril de 2019, página 689, con número de registro digital: 2019661.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de noviembre de 2024 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029471

| | | | |
|--------------------------------|---|---|-------------------------------------|
| Undcima Época | Tipo de Tesis: Jurisprudencia | Publicacin: Viernes 8 de noviembre de 2024 10:19 horas | Tesis: 2a./J. 57/2024 (11a.) |
| Instancia: Segunda Sala | Fuente: Semnario Judicial de la Federacin. | Materia(s): Constitucional, Administrativa | |

DERECHOS. LA CUOTA POR INSCRIPCIÓN O REGISTRO DE TÍTULOS ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO NO VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.

Hechos: Los rganos jurisdiccionales contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el artculo referido, al establecer el pago de la cuota de 200 UMA por la inscripcin o el registro de ttulos, ya sea de documentos pblicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza, por virtud de los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesin de bienes inmuebles, ante el Registro Pblico de la Propiedad y del Comercio del Estado de Durango, vulnera los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, en contraste con el resto de las fracciones del citado precepto.

Criterio jurdico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin determina que la fraccin I del artculo 52 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, al fijar una cuota ms costosa que las previstas en las dems fracciones del propio precepto, no viola los principios tributarios de proporcionalidad y equidad previstos en el artculo 31, fraccin IV, de la Constitucin Poltica de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificacin: Para fijar los montos por concepto de derechos debe tenerse en cuenta: a) el costo que tiene para el Estado la ejecucin del servicio correspondiente, y b) que las cuotas establecidas sean fijas e iguales para quienes reciban servicios anlogos. El monto a pagar por concepto de derechos por servicios que presta el Estado en funciones de derecho pblico debe guardar un equilibrio con la prestacin del servicio. La inscripcin o registro de ttulos conforme a la fraccin I del artculo 52 citado implica para el Estado desplegar una serie de actos de mayor complejidad como la verificacin de aspectos determinados, cualitativos y cuantitativos, relacionados con las variables que puedan presentarse en dichos documentos, a diferencia de los que realiza, por ejemplo, para la inscripcin de contratos de crditos hipotecarios o prendarios, entre otros. Por ello, su costo atiende a elementos propios de la prestacin del servicio, conforme al gasto que le genera al Estado brindarlo, sin que resulte necesario que la autoridad demuestre los conceptos que implican un costo adicional o extraordinario en la prestacin del servicio. Por su parte, la equidad contributiva radica en la igualdad ante la ley de los sujetos pasivos de un mismo gravamen. En materia de pago de derechos las cuotas deben ser fijas e iguales para todas las personas que reciban los mismos servicios. El artculo 52, fraccin I, establece el mismo costo para la inscripcin de los mismos actos, mxime que la inscripcin o registro de un acto jurdico por el cual se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesin de bienes inmuebles, genera una mayor complejidad y no puede considerarse que sea similar al resto de las inscripciones que enumera el propio precepto.

SEGUNDA SALA.

Contradiccin de criterios 254/2023. Entre los sustentados por el Pleno del Vigésimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito. 22 de mayo de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmn

Semanario Judicial de la Federación

Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.
Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretario: Humberto Jardón Pérez.

Tesis y criterio contendientes:

El Pleno del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver la contradicción de tesis 1/2020, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia PC.XXV. J/12 A (10a.), de rubro: "DERECHOS. EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO, AL PREVER EL COBRO DE 200 (DOSCIENTAS) UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) POR EL REGISTRO DE UN ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO Y DIVERSAS CUOTAS POR OTROS SERVICIOS, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 80, Tomo II, noviembre de 2020, página 1486, con número de registro digital: 2022353, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, al resolver los amparos en revisión 840/2021, 395/2022 y 444/2022.

Tesis de jurisprudencia 57/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de noviembre de 2024 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029472

| | | | |
|-------------------------------------|---|--|---------------------------------------|
| Undécima Época | Tipo de Tesis: Jurisprudencia | Publicación: Viernes 8 de noviembre de 2024 10:19 horas | Tesis: PR.A.C.CS. J/6 C (11a.) |
| Instancia: Plenos Regionales | Fuente: Seminario Judicial de la Federación. | Materia(s): Civil | |

DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. NO PUEDE EFECTUARLA EL PERSONAL OPERATIVO DESIGNADO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 76 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la legalidad de la referida diligencia practicada por un oficial administrativo designado por la autoridad judicial con fundamento en el mencionado artículo. Mientras que dos sostuvieron que el código procesal civil local no era aplicable supletoriamente en el juicio ejecutivo mercantil y que debía efectuarla un funcionario con fe pública; el otro consideró que dicho artículo sí era aplicable supletoriamente y facultaba al juzgador para investir de fe pública al oficial administrativo.

Criterio jurídico: En el juicio ejecutivo mercantil que se conoce por jueces locales del Estado de Veracruz, la designación de personal operativo con fundamento en el artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz no es apta para efectuar legalmente la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento.

Justificación: El juicio ejecutivo mercantil inicia haciendo efectivo de inmediato el derecho consignado en el título, mediante la diligencia tripartita indivisible de requerimiento judicial de pago y, ante su negativa, con el embargo y consiguiente emplazamiento, lo cual involucra la afectación de bienes de la parte deudora, diligencia que el Código de Comercio establece debe ser realizada por el actuario o ejecutor, lo que se explica a la luz de la naturaleza de la propia diligencia y la trascendencia que tiene ésta en la esfera jurídica de la parte demandada. Ahora bien, en atención a que la materia mercantil es de jurisdicción concurrente, la interpretación y aplicación de esta exigencia en lo local debe atender a la estructura organizacional judicial de cada entidad federativa, que puede tener distintos tipos y tamaños de juzgados, nombres de los cargos o plantilla de personal. Así, en esta diligencia en particular, lo relevante es que, quien la realiza, más allá del nombre del cargo, sea un funcionario facultado en términos de la ley local para ejecutar y no sólo para notificar o comunicar resoluciones. Así, amén de las cuestiones de supletoriedad que para lo procesal autoriza el artículo 1054 del Código de Comercio, si bien vale acudir al artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, que permite al juez designar personal para la primera notificación en juicios civiles, lo cierto es que este precepto resulta insuficiente para realizar la diligencia tripartita, en tanto se refiere a facultades de comunicación mas no de ejecución y el juez no puede conferir al personal del órgano más facultades de las que la propia ley otorga, por tanto, la designación que con fundamento en este precepto haga el juez local de los oficiales administrativos del órgano no es apta para revestir de legalidad la diligencia que fuere practicada por dichos funcionarios.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 93/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Segundo del Décimo Circuito. 5 de junio de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa

Semanario Judicial de la Federación

Elena González Tirado, quien formuló voto concurrente y María Amparo Hernández Chong Cuy, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Tania Pamela Campos Medina.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito al resolver los amparos en revisión 228/2019, 294/2019, 255/2019, 278/2019 y 321/2019, los cuales dieron origen a la tesis de jurisprudencia X.2o. J/1 C (10a.), de rubro: "DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES ILEGAL LA REALIZADA POR UN OFICIAL ADMINISTRATIVO O JUDICIAL, AL CARECER DE FE PÚBLICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 30 de abril de 2021 a las 10:34 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 85, Tomo III, abril de 2021, página 1984, con número de registro digital: 2023033, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 230/2022, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 153/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de noviembre de 2024 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029473

| | | | |
|--|---|--|------------------------------------|
| Undécima Época | Tipo de Tesis: Aislada | Publicación: Viernes 8 de noviembre de 2024 10:19 horas | Tesis: VII.2o.C.2 CS (11a.) |
| Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito | Fuente: Semanario Judicial de la Federación. | Materia(s): Constitucional | |

EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS. EL ARTÍCULO 60 DEL CÓDIGO NÚMERO 860 DE DERECHOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, AL ESTABLECER LA CUOTA POR ESE SERVICIO, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.

Hechos: En un juicio ordinario civil se solicitaron copias certificadas y se le comunicó al particular el precio de cada una y se requirió el pago de los derechos correspondientes, por lo que promovió amparo indirecto contra el artículo 60 del Código Número 860 de Derechos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al considerar excesivo el costo que establece por ese servicio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la cuota por la expedición de copias certificadas, prevista en el citado artículo 60, viola los principios tributarios de proporcionalidad y equidad.

Justificación: En la jurisprudencia 1a./J. 132/2011 (9a.), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver sobre la constitucionalidad del artículo 5o., fracción I, de la Ley Federal de Derechos, estableció que tratándose de los derechos por servicios, los principios tributarios de proporcionalidad y equidad se cumplen cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que tiene para el Estado la realización del servicio prestado.

El servicio a que se refiere el indicado artículo 60 consiste en la expedición de las copias que se soliciten y el correspondiente cotejo con el original que certifica un servidor público en ejercicio de las facultades que le confiere una disposición jurídica.

Si el costo por cada copia certificada obtenida de un expediente judicial es de 0.2651 UMA (equivalente en 2023 a \$ 27.50) ese precio no resulta razonablemente congruente con el costo que para el Estado tiene la realización de dicho servicio, lo cual viola los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/2024. Josseline Abigail Rivera León. 25 de julio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Josué Rodolfo Beristain Cruz.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 132/2011 (9a.), de rubro: "DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE

Semanario Judicial de la Federación

DICIEMBRE DE 2006)." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 3, diciembre de 2011, página 2077, con número de registro digital: 160577.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de noviembre de 2024 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029474

| | | | |
|-------------------------------------|---|--|--|
| Undécima Época | Tipo de Tesis: Jurisprudencia | Publicación: Viernes 8 de noviembre de 2024 10:19 horas | Tesis: PR.P.T.CS. J/17 L (11a.) |
| Instancia: Plenos Regionales | Fuente: Semanario Judicial de la Federación. | Materia(s): Laboral | |

FALTAS DE ASISTENCIA INJUSTIFICADAS. MOMENTO EN QUE INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PRESCRIPTIVO, PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 517 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Hechos: Los Tribunales contendientes arribaron a conclusiones discrepantes al analizar la prescripción del derecho de la parte empleadora, para disciplinar las faltas de asistencia reiteradas y/o continuas en que incurrieron distintas personas trabajadoras, pues uno de ellos determinó que el plazo prescriptivo contenido en la fracción I del artículo 517 de la Ley Federal del Trabajo, debe computarse a partir de que tenga verificativo la última inasistencia que haya originado la rescisión de la relación de trabajo, en término del artículo 47, fracción X de la propia legislación. Mientras que el otro tribunal concluyó que, el aludido plazo prescriptivo, debe comenzar a computarse a partir del primer momento en que pudiere configurarse la aludida causa de rescisión.

Criterio jurídico: Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que el momento a partir del cual debe comenzar a computarse el plazo prescriptivo, previsto en la fracción I del artículo 517 de la Ley Federal del Trabajo, tratándose de faltas de asistencia reiteradas y/o continuas de las personas trabajadoras, es a partir del día siguiente de aquel en el que se suscita la última inasistencia que pueda actualizar la causa de rescisión contenida en la fracción X del artículo 47 de la mencionada legislación.

Justificación: Tratándose de faltas de asistencia reiteradas y/o continuas, la causa de rescisión relativa reviste la calidad de ser de "tracto sucesivo" o, también llamada de "ejecución continuada", toda vez que se configura cada día que la persona trabajadora no acude a desempeñar sus labores sin causa justificada. De ahí que, en esos casos en que existen más de tres faltas de asistencia que sean reiteradas y/o continuas, es inexacto afirmar que el plazo prescriptivo del derecho de la parte patronal para disciplinar esas ausencias comienza a partir del día siguiente de aquel en que se rebasen las primeras tres faltas, pues lo jurídicamente correcto es a partir del día siguiente de la última inasistencia que pueda dar lugar a actualizar la mencionada causa de rescisión.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 93/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Noveno en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Sexto en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 3 de julio de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa María Galván Zárate y María Enriqueta Fernández Hagggar y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrada Rosa María Galván Zárate. Secretario: Jorge Iván Ávila Rivera.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 384/2019, el cual dio origen a la tesis aislada I.9o.T.69 L (10a.), de rubro: "FALTAS DE ASISTENCIA INJUSTIFICADAS,

Semanario Judicial de la Federación

CONTINUAS Y REITERADAS, AL SER DE TRACTO SUCESIVO, LA CAUSAL DE RECISIÓN SE ACTUALIZA CON CADA DÍA QUE FALTE EL TRABAJADOR, PARA EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 70, Tomo III, septiembre de 2019, página 2011, con número de registro digital: 2020674, y

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo DT. 675/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de noviembre de 2024 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029475

| | | | |
|-------------------------------------|---|---|---------------------------------------|
| Undcima Época | Tipo de Tesis: Jurisprudencia | Publicacin: Viernes 8 de noviembre de 2024 10:19 horas | Tesis: PR.A.C.CS. J/3 C (11a.) |
| Instancia: Plenos Regionales | Fuente: Semnario Judicial de la Federacin. | Materia(s): Civil | |

GESTIÓN DE NEGOCIOS. LA COMPRAVENTA DE UN INMUEBLE SUJETA A LA FORMA LEGAL DE ESCRITURA PÚBLICA, PERMITE QUE LA ADQUISICIÓN REALIZADA POR EL GESTOR QUEDE RATIFICADA TÁCITAMENTE POR EL DUEÑO DEL NEGOCIO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron sobre la procedencia de las acciones civiles ejercidas porque se ostentaron propietarios con base en la escritura pública en la que consta la compraventa de un inmueble adquirido por un gestor de negocios en su favor. Uno de los tribunales consideró que no le asistía derecho al actor, por falta de ratificacin con la misma forma legal de escritura pública exigible para una compraventa de inmuebles; y el otro tribunal tuvo por ratificada tácitamente la gestin por haber ejercido su accin como propietario derivado de la adquisicin respectiva.

Criterio jurdico: La adquisicin en compraventa de un inmueble sujeta a la forma legal de escritura pública, celebrada a travs de un gestor oficioso puede ratificarse tácitamente por el dueo del negocio.

Justificacin: La representacin sin poder que caracteriza la gestin de negocios precisa de la manifestacin de la decisin que adopte el dueo mediante la ratificacin, lisa y llana, para que la falta de representacin preexistente, por ficcin jurdica produzca los efectos de un mandato retroactivo. La ley no impone formalidad para su exteriorizacin y la cooperacin social subyacente en esa figura justifica la informalidad, pues su exigencia frustrarfa el altruismo y ánimo benefactor entre los miembros de una comunidad para encargarse de negocios ajenos, por lo que pueda exteriorizarse de manera tácita, en trminos de lo previsto en el artculo 1261 del Código Civil del Estado de Jalisco. Así, la compraventa de un inmueble sujeto a la forma de escritura pública que adquiere el gestor en favor del dueo, permite que sea ratificada tácitamente, lo que se tendr por indubitable, lisa y llana cuando se ostenta propietario y ejerce una accin con base en el negocio celebrado por el gestor, porque confirma un posicionamiento jurdico constitutivo de un hecho concluyente de anuencia o aprobacin de la gestin, que resulta incompatible con una conducta que rechazara el cúmulo de efectos jurdicos de ese negocio.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradiccin de criterios 57/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. Unanimidad de votos de la Magistrada Rosa Elena Gonzlez Tirado (Presidenta), del Magistrado Arturo Iturbe Rivas y de la Magistrada María Amparo Hernndez Chong Cuy. 12 de junio de 2024. Ponente: Magistrada María Amparo Hernndez Chong Cuy. Secretario: Mauricio Omar Sanabria Contreras.

Tesis y/o criterios contendientes:

Semanario Judicial de la Federación

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 501/2022, el cual dio origen a la tesis aislada III.2o.C.30 C (11a.), de rubro: "CONTRATO DE COMPRAVENTA CELEBRADO POR UN GESTOR OFICIOSO (COMO PARTE COMPRADORA). PARA QUE SURTA EFECTOS PROBATORIOS RESPECTO DEL DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE UN INMUEBLE, COMO UN CONTRATO VÁLIDO Y EXISTENTE, SU RATIFICACIÓN DEBE REALIZARSE POR ESCRITO Y ANTE FEDATARIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 5 de enero de 2024 a las 10:06 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 33, Tomo VI, enero de 2024, página 5928, con número de registro digital: 2027895, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 390/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de noviembre de 2024 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029476

| | | | |
|--|---|--|---------------------------------|
| Undécima Época | Tipo de Tesis: Aislada | Publicación: Viernes 8 de noviembre de 2024 10:19 horas | Tesis: I.7o.A.5 A (11a.) |
| Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito | Fuente: Semanario Judicial de la Federación. | Materia(s): Administrativa | |

INCIDENTE DE CUANTIFICACIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA CIUDAD DE MÉXICO. PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 52, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, APLICADO SUPLETORIAMENTE.

Hechos: Una persona promovió un incidente de cuantificación de indemnización por cumplimiento extemporáneo de una sentencia. El Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México no lo admitió a trámite, porque no está regulado en la legislación local, contra lo cual se promovió amparo indirecto, que se concedió para que la autoridad administrativa previniera al particular para que subsanara la irregularidad advertida en cuanto a su personalidad y con libertad de jurisdicción resolviera lo que en derecho procediera respecto a la tramitación del incidente. En revisión el quejoso argumentó que el Juez de Distrito no analizó el agravio relativo a que debió admitirse el referido incidente, en términos del artículo 52, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aplicable supletoriamente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el incidente de cuantificación de indemnización por cumplimiento extemporáneo de una sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo en la Ciudad de México, en términos del citado artículo 52, cuarto párrafo, aplicado supletoriamente.

Justificación: El referido artículo 52, cuarto párrafo, establece que si el cumplimiento de la sentencia entraña el ejercicio o goce de un derecho, y transcurre el plazo de cuatro meses sin que la autoridad la cumpla, el beneficiario del fallo tendrá derecho a una indemnización que la Sala que haya conocido del asunto determinará. Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se satisfacen los requisitos para aplicar supletoriamente dicha ley federal pues: 1) El artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México establece su aplicación supletoria; 2) Dicho ordenamiento local no prevé la institución jurídica que se pretende aplicar; 3) El vacío legislativo en torno a ese tópico hace necesaria su aplicación, máxime que en ambos ordenamientos los juicios que se regulan son de la misma naturaleza (contencioso administrativo); y 4) La norma supletoria no contraría el ordenamiento legal a suplir.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2023. Francisco Rubí Morales, su sucesión. 10 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Arnulfo Zurita Infante. Secretario: Sergio Padilla Terán.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), de rubro: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1065, con número de registro digital: 2003161.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de noviembre de 2024 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029477

| | | | |
|--|---|--|--------------------------------------|
| Undécima Época | Tipo de Tesis: Aislada | Publicación: Viernes 8 de noviembre de 2024 10:19 horas | Tesis: XXI.2o.C.T.36 C (11a.) |
| Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito | Fuente: Semanario Judicial de la Federación. | Materia(s): Civil | |

INCIDENTE DE NULIDAD DE EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL. DEBE PROMOVERSE POR ESCRITO HASTA ANTES DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR Y ORALMENTE DURANTE EL DESARROLLO DE ÉSTA O DE LA DE JUICIO.

Hechos: Contra la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento en el juicio ejecutivo mercantil oral, antes de la celebración de la audiencia preliminar la demandada promovió por escrito un incidente de nulidad, el cual se declaró improcedente por no haberse tramitado oralmente en la siguiente audiencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el incidente de nulidad de emplazamiento en el juicio ejecutivo mercantil oral, debe promoverse por escrito hasta antes de la audiencia preliminar y oralmente durante el desarrollo de ésta o de la de juicio.

Justificación: El artículo 1390 Bis 6, previsto en el título especial "Del juicio oral mercantil", capítulo I "Disposiciones generales", del Código de Comercio, señala que la nulidad del emplazamiento que se promueva hasta antes de la audiencia preliminar deberá ser por escrito, con el cual se dará vista a las partes y se dictará la resolución correspondiente. En cambio, cuando se haga valer durante la audiencia preliminar o de juicio deberá ser oralmente, supuesto en el cual, de haber pruebas, se mandarían desahogar y se dictará la resolución correspondiente. El diverso 1390 Bis 40, contenido en el capítulo III "De los incidentes", del citado código, dispone que éstos deben promoverse oralmente en las audiencias, las que no se suspenderán, con excepción de los incidentes que impugnen la nulidad del emplazamiento; de ahí que este último pueda hacerse por escrito. En el título especial Bis "Del juicio ejecutivo mercantil oral", en el capítulo I "De las disposiciones generales", el artículo 1390 Ter 2 indica que contra las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procede recurso ordinario alguno, y las partes únicamente pueden pedir en audiencia de manera verbal la regularización del procedimiento. En ese mismo capítulo se encuentra el artículo 1390 Ter 3 el cual establece que en materia de nulidad se podrán aplicar supletoriamente las reglas previstas para el procedimiento del juicio oral mercantil, y remite al referido precepto 1390 Bis 6, que determina la procedencia del incidente de nulidad del emplazamiento por escrito antes de la audiencia preliminar o verbalmente durante el desarrollo de ésta.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 778/2023. 20 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Efraín Flores Zavaleta.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de noviembre de 2024 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029478

| | | | |
|--|---|--|------------------------------------|
| Undécima Época | Tipo de Tesis: Aislada | Publicación: Viernes 8 de noviembre de 2024 10:19 horas | Tesis: VII.2o.C.65 C (11a.) |
| Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito | Fuente: Semanario Judicial de la Federación. | Materia(s): Civil | |

LEGITIMACIÓN PROCESAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. LA QUE DERIVA DE UNA SITUACIÓN DE HECHO, COMO LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO, DEBE ANALIZARSE EN LA AUDIENCIA PRELIMINAR Y NO EN LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Hechos: Se desechó la demanda del juicio oral mercantil promovido contra empresas productivas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad (CFE), de quienes se demandó la nulidad absoluta del procedimiento que derivó en un ajuste de facturación del servicio de suministro de energía eléctrica, al considerarse que la parte actora no acreditó su legitimación procesal, porque no demostró la relación contractual con la CFE.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el juicio oral mercantil la legitimación procesal que deriva de una situación de hecho, como la existencia de un contrato, debe analizarse en la audiencia preliminar y no en la admisión de la demanda.

Justificación: El principio pro actione tiene la finalidad de guiar la construcción de las decisiones jurisdiccionales para que, en los límites de la racionalidad, posibiliten al máximo el ejercicio del derecho de acceso efectivo a la justicia. El juicio oral mercantil constituye un proceso jurisdiccional especial que se rige por principios específicos, así como por sus propias normas y metodologías, por lo que las reglas generales del Código de Comercio sólo pueden regular aspectos no previstos por aquéllas. De la interpretación sistemática de los artículos 1390 Bis 11, 1390 Bis 12 y 1390 Bis 14 del Código de Comercio, se advierte que el órgano jurisdiccional analizará la admisión de la demanda sólo en función de si cumple con los requisitos formales exigidos en el primero de los citados artículos y, en su caso, a partir del cumplimiento de las prevenciones que realice, conforme al segundo. Dentro de estos requisitos no se advierte el relativo a la acreditación de la legitimación procesal, porque el órgano jurisdiccional analizará ese presupuesto procesal en la audiencia preliminar, como lo establece el diverso 1390 Bis 34. Dicha audiencia tiene como una de sus finalidades la depuración del procedimiento, conforme al precepto 1390 Bis 32, fracción I, del citado código. En ese momento, el órgano jurisdiccional puede contar con mayores elementos para construir su decisión respecto al cumplimiento de ese presupuesto procesal, porque la relación contractual puede ser objeto de un acuerdo sobre hechos no controvertidos, esto es, las personas actora y demandada pueden estar de acuerdo con la existencia de la relación contractual, lo cual conllevaría que ese hecho no fuera objeto de prueba, de acuerdo con los preceptos 1390 Bis 32, fracción III y 1390 Bis 36 del mismo ordenamiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 736/2023. José Antonio Murrieta Cervantes. 18 de julio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Josué Rodolfo Beristain Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de noviembre de 2024 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029479

| | | | |
|--|---|--|------------------------------------|
| Undécima Época | Tipo de Tesis: Aislada | Publicación: Viernes 8 de noviembre de 2024 10:19 horas | Tesis: VII.2o.C.69 C (11a.) |
| Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito | Fuente: Semanario Judicial de la Federación. | Materia(s): Civil | |

PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS. CARECE DE EFICACIA PROBATORIA EL TESTIMONIO RELATIVO EXHIBIDO EN JUICIO CUANDO NO SE ENCUENTRAN AGREGADOS LOS ANEXOS RESPECTIVOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

Hechos: Una persona demandó en el juicio oral mercantil a una institución bancaria la devolución del dinero depositado a una cuenta de la cual fue designado beneficiario. El banco se excepcionó al argumentar la insuficiencia del documento exhibido por los mandatarios de la persona actora para acreditar la representación con la cual se ostentaron.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el testimonio del poder general para pleitos y cobranzas exhibido en juicio carece de eficacia probatoria cuando no se encuentran agregados los anexos a los cuales se refiere la escritura pública que lo contiene.

Justificación: Del artículo 103 de la Ley Número 585 del Notariado para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se advierten determinados requisitos de forma que los fedatarios públicos deben satisfacer en la redacción de las escrituras, especialmente en su fracción VI, para casos de representación, en los cuales deben relacionar, insertar o agregar al apéndice los documentos que la acrediten, según proceda. En la fracción IX se prevé que los fedatarios deben hacer constar que los comparecientes acreditaron su identidad, lo cual se relaciona directamente con el diverso 104 que dispone la obligación del fedatario público de cerciorarse de la identidad de los comparecientes con la presentación de su identificación oficial con fotografía, de la cual deben agregar una copia al apéndice. El artículo 136 del mismo ordenamiento establece la posibilidad de que sea anulada la escritura o el acta de un notario cuando falte algún requisito o se otorgue en contravención a lo dispuesto en esa ley. El diverso 125 define al testimonio como el documento que transcribe íntegramente una escritura o acta notarial con sus anexos que obren en el apéndice, con excepción de los que ya se hallen insertos en el instrumento. Por tanto, si un notario público realiza una escritura en donde hace constar un mandato, debe identificar al compareciente con una identificación oficial con fotografía, cuya copia debe agregar a un apéndice. Al expedir algún testimonio de esa escritura, el fedatario debe agregar los anexos existentes en el apéndice respectivo, cuando no estén insertos en la propia escritura. Si no obran agregados, el testimonio es ineficaz.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 711/2023. Banco Santander México, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Santander México. 25 de julio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Diana Helena Sánchez Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de noviembre de 2024 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029480

| | | | |
|--|---|--|--------------------------------------|
| Undécima Época | Tipo de Tesis: Aislada | Publicación: Viernes 8 de noviembre de 2024 10:19 horas | Tesis: XXI.2o.C.T.41 L (11a.) |
| Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito | Fuente: Semanario Judicial de la Federación. | Materia(s): Laboral | |

PERSONAS TRABAJADORAS DE CONFIANZA DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CATEGORÍA DEBE ATENDERSE A LA LEY BUROCRÁTICA LOCAL Y NO A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Hechos: Una persona trabajadora adscrita a un organismo público descentralizado del Estado de Guerrero demandó su reinstalación y el pago de las prestaciones secundarias. En el laudo se determinó que al tener la categoría de confianza en términos del artículo 7 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248, era improcedente la acción de reinstalación. En amparo directo aquélla sostuvo que no debe aplicarse la ley burocrática local porque en el decreto de creación del organismo demandado expedido por el gobernador de la entidad, se estableció que las relaciones laborales con sus trabajadores se regirían en términos del artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que debió exponerse la causa de la pérdida de la confianza en términos del artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que para determinar si una persona trabajadora de un organismo público descentralizado del Estado de Guerrero tiene la categoría de confianza, debe atenderse a la ley burocrática local y no a la Ley Federal del Trabajo.

Justificación: De los artículos 1o., 2, 3 y 9 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248, se advierte que regulan las relaciones de trabajo de los servidores públicos de base, supernumerarios y de confianza de la administración pública descentralizada y paraestatal, del Poder Legislativo y del Poder Judicial, y que a falta de disposición expresa se aplicará de manera supletoria la Ley Federal del Trabajo y la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional.

Los decretos por los que se crean los organismos públicos descentralizados, emitidos por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, al establecer que las relaciones laborales con su personal se regirán por las disposiciones que expida su junta directiva, en concordancia con la Ley Federal del Trabajo y el apartado A del artículo 123 constitucional, tienen como límite no contrariar las disposiciones enunciadas de la ley especial, como la relativa a la naturaleza de confianza de una persona trabajadora y su consecuencia en cuanto a que carece del derecho a la estabilidad en el empleo, porque así pueden coexistir lo más favorable al trabajador y el principio de que un decreto del Ejecutivo no puede contrariar una norma legislativa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 538/2023. 15 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Efraín Flores Zavaleta.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de noviembre de 2024 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029481

| | | | |
|--|---|--|--------------------------------------|
| Undécima Época | Tipo de Tesis: Aislada | Publicación: Viernes 8 de noviembre de 2024 10:19 horas | Tesis: XXI.2o.C.T.39 L (11a.) |
| Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito | Fuente: Semanario Judicial de la Federación. | Materia(s): Laboral | |

PRESCRIPCIÓN PARA EJECUTAR UN LAUDO. EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO RELATIVO DEBEN DESCONTARSE LOS DÍAS EN QUE LA AUTORIDAD LABORAL SUSPENDIÓ LABORES CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19).

Hechos: En un juicio laboral se declaró procedente la acción de prescripción para ejecutar el laudo dictado. La parte actora promovió amparo indirecto en el que planteó que no debieron incluirse los días en que se suspendieron las labores de la Junta de Conciliación y Arbitraje con motivo de la contingencia sanitaria por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19).

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el cómputo del plazo de prescripción para ejecutar un laudo deben descontarse los días en que la autoridad laboral suspendió labores con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19).

Justificación: La prescripción de la acción para ejecutar un laudo extingue el derecho sustantivo que subyace en él, por lo que no pueden aplicarse las reglas establecidas para los términos judiciales que son de carácter adjetivo y rigen sólo dentro del procedimiento en relación con el ejercicio de derechos procesales. Bajo circunstancias ordinarias los acontecimientos naturales, sociales o de autoridad no impiden ejecutar un laudo, en cuyo cómputo debe tomarse como base el número de días calendario que corresponda a los meses del año, sin descuento de los inhábiles que hubieren tenido lugar, pues debe atenderse a los días naturales que componen una anualidad; contrario a lo que acontece en los términos judiciales, en los que existe el deber de descontar los días inhábiles no laborables, que son los que la propia Ley Federal del Trabajo prevé en su artículo 74 y que son un hecho notorio. Esos días, así como sábados y domingos, quedan incluidos en el cómputo ordinario de dos años previsto en el artículo 519, fracción III, del mismo ordenamiento, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, para que se actualice la prescripción para ejecutar un laudo, porque se entiende que es un periodo razonable dentro del cual existen suficientes días hábiles para actuar ante el órgano jurisdiccional y promover su ejecución. Ese escenario normal resultó alterado por la pandemia que provocó la paralización de actividades económicas y judiciales en forma generalizada en el país, y que como caso de fuerza mayor impidió a tribunales y particulares desarrollar las actividades jurisdiccionales normales, por lo que ante esa situación anormal o extraordinaria, esos días de inactividad generalizada deben excluirse del cómputo de la prescripción de la acción, porque no es atribuible al abandono voluntario del derecho por parte del ejecutante.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 262/2023. Mueblera de las Costas, S.A. de C.V. 24 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Efraín Flores Zavaleta.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de noviembre de 2024 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029482

| | | | |
|--------------------------------|---|--|-------------------------------------|
| Und3cima 3poca | Tipo de Tesis: Jurisprudencia | Publicaci3n: Viernes 8 de noviembre de 2024 10:19 horas | Tesis: 2a./J. 56/2024 (11a.) |
| Instancia: Segunda Sala | Fuente: Semanario Judicial de la Federaci3n. | Materia(s): Administrativa, Laboral | |

PRESTACIONES DE ALIMENTACI3N Y HABITACI3N. DEBEN EXCLUIRSE DEL SALARIO BASE DE COTIZACI3N 3NICAMENTE CUANDO SE ENTREGUEN EN ESPECIE (ART3CULO 27, FRACCI3N V, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL).

Hechos: Los 3rganos jurisdiccionales contendientes discreparon al determinar si los conceptos de habitaci3n y alimentaci3n pueden excluirse del salario base de cotizaci3n en t3rminos de art3culo 27, fracci3n V, de la Ley del Seguro Social s3lo cuando su pago se realice en especie, o tambi3n cuando se haga en efectivo.

Criterio jur3dico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n determina que para que las prestaciones de habitaci3n y alimentaci3n puedan excluirse como integrantes del salario base de cotizaci3n, en t3rminos del art3culo 27, fracci3n V, de la Ley del Seguro Social, su entrega debe realizarse necesariamente en especie.

Justificaci3n: Que las partes patronales excluyan los conceptos de habitaci3n y alimentaci3n del salario base de cotizaci3n es un beneficio a su favor, en virtud de las gestiones que realizaron para proporcionar a las personas trabajadoras inmuebles para habitar y alimentos susceptibles de consumir en raz3n de sus labores, en tanto realizan erogaciones en t3rminos del art3culo 27, fracci3n V, de la Ley del Seguro Social. Esos conceptos se except3an al actualizarse relaciones contractuales entre las partes patronal y trabajadora para arrendar los inmuebles entregados y pagar el consumo de los alimentos proporcionados, dentro de un plano de coordinaci3n con obligaciones rec3procas. Permitir que esas prestaciones onerosas se entreguen en efectivo desvirtuar3a la naturaleza de la excepci3n, pues se tratar3a de dinero que, aun cuando se afirme que se utiliza para el pago de habitaci3n o de alimentos, no podr3a comprobarse su destino. Esa imposibilidad de comprobaci3n podr3a traducirse en una disminuci3n en el pago de las cuotas obrero patronales y, por ende, en un perjuicio al derecho a la seguridad social de las personas trabajadoras, pues no se integrar3a en sus sueldos base de cotizaci3n. Asumir que las prestaciones onerosas de habitaci3n y alimentaci3n puedan realizarse en efectivo implicar3a una simulaci3n cometida por las partes patronales en perjuicio de las personas trabajadoras. Esto, pues los pagos no cumplen necesariamente el prop3sito de proporcionar habitaci3n o entregar alimentos susceptibles de consumir, ni tampoco se pagan las partes proporcionales que corresponden a esos conceptos dentro de las cuotas obrero-patronales, lo que impide que formen parte de sus salarios base de cotizaci3n. La determinaci3n de los supuestos espec3ficos en los que debe proceder la excepci3n del pago de conceptos que integran el salario base de cotizaci3n constituye una medida progresiva que garantiza el grado m3ximo del derecho de seguridad de las personas trabajadoras. Este criterio acompa3a el compromiso internacional del Estado mexicano para adoptar una pol3tica de seguridad social eficiente en la que se verifique la responsabilidad de que las partes patronales no pongan en peligro el sistema de seguridad social, y se garanticen las prestaciones de las personas trabajadoras en condiciones de igualdad, accesibilidad y suficiencia.

SEGUNDA SALA.

Semanario Judicial de la Federación

Contradicción de criterios 202/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el entonces Pleno del Vigésimo Tercer Circuito. 17 de abril de 2024. Mayoría de tres votos de los Ministros Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Yasmín Esquivel Mossa. Disidente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretario: César Villanueva Esquivel.

Tesis y criterio contendientes:

El Pleno del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 1/2020, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia PC.XXIII. J/1 A (10a.), de rubro: "PRESTACIONES DE ALIMENTACIÓN Y HABITACIÓN. SE EXCLUYEN DEL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, SÓLO CUANDO SE OTORGAN EN ESPECIE A LOS TRABAJADORES.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de agosto de 2021 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 4, Tomo IV, agosto de 2021, página 4391, con número de registro digital: 2023410, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver la revisión fiscal 87/2022.

Tesis de jurisprudencia 56/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de doce de junio de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de noviembre de 2024 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029483

| | | | |
|--------------------------------|---|--|--------------------------------------|
| Undécima Época | Tipo de Tesis: Jurisprudencia | Publicación: Viernes 8 de noviembre de 2024 10:19 horas | Tesis: 1a./J. 153/2024 (11a.) |
| Instancia: Primera Sala | Fuente: Semanario Judicial de la Federación. | Materia(s): Civil | |

PRUEBA TESTIMONIAL. SÍ ES IDÓNEA PARA ACREDITAR EL DOMICILIO DE UNA PERSONA A LA QUE SE LE PRACTICÓ UNA DILIGENCIA DE EMPLAZAMIENTO; AUNQUE, POR SÍ SOLA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LA LEGALIDAD DE LA RAZÓN ACTUARIAL RESPECTIVA.

Hechos: Los tribunales contendientes sostuvieron criterios distintos en cuanto a la idoneidad de la prueba testimonial para acreditar el domicilio de la persona emplazada a un juicio. Uno de ellos sostuvo que la prueba testimonial no es idónea, ya que ese medio probatorio no puede reemplazar las exigencias legales que debe cumplir el actuario al llevar a cabo esa diligencia. El otro, en cambio, sostuvo que la prueba testimonial sí es idónea para acreditar el domicilio del emplazado, al tratarse de un hecho.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la prueba testimonial sí es idónea para acreditar el domicilio de una persona a la que se le practicó una diligencia de emplazamiento. Sin que ello signifique que ese medio probatorio sea suficiente, por sí solo, para desvirtuar lo asentado en la razón actuarial respectiva sobre la certeza de que la diligencia se llevó a cabo efectivamente en el domicilio de la parte llamada a juicio.

Justificación: El emplazamiento es una de las formalidades esenciales del procedimiento y su falta o ilegalidad constituye una violación procesal de gran trascendencia, pues puede tener como resultado que se deje a la parte demandada en estado de indefensión en perjuicio de su derecho de audiencia. Asimismo, los actuarios que llevan a cabo las diligencias de emplazamiento están investidos de fe pública, en virtud de la cual, los hechos de los que dan cuenta gozan de veracidad, salvo prueba en contrario. En este sentido, uno de los medios idóneos para acreditar el domicilio de una persona llamada a juicio es la prueba testimonial, toda vez que ello constituye un hecho que se puede percibir mediante los sentidos y narrarse en forma cierta y congruente en juicio. Sin embargo, esa prueba, por sí sola, resulta insuficiente para desvirtuar lo señalado por el funcionario judicial investido de fe pública en la razón actuarial respectiva, pues para lograr esto último, dicha testimonial debe estar acompañada de otro u otros medios probatorios que generen convicción en la persona juzgadora de que el emplazamiento efectivamente no se llevó a cabo en el domicilio de la parte demandada.

PRIMERA SALA.

Contradicción de criterios 112/2024. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito (Región Centro-Sur), Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito (Región Centro-Norte) y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito (Región Centro-Sur). 12 de septiembre de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Víctor Manuel Rocha Mercado.

Tesis y/o criterios contendientes:

Semanario Judicial de la Federación

El emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito (Región Centro-Sur), al resolver el recurso de queja 422/2023, en el que determinó que las pruebas testimoniales con las que se pretende demostrar cuál era el domicilio del quejoso al momento del emplazamiento, no pueden reemplazar las exigencias que para la práctica de un emplazamiento establece la ley adjetiva de la materia, por lo que resulta ajustado a derecho no admitirlas.

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito (Región Centro-Norte), al resolver el amparo en revisión 7/1993, el cual dio origen a la tesis aislada de rubro: "DOMICILIO DIVERSO AL DEL EMPLAZAMIENTO. PRUEBA DEL.", publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, mayo de 1993, Tomo XI, página 324, con número de registro digital: 216353.

Tesis de jurisprudencia 153/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de noviembre de 2024 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029484

| | | | |
|--------------------------------|---|--|-------------------------------------|
| Undécima Época | Tipo de Tesis: Jurisprudencia | Publicación: Viernes 8 de noviembre de 2024 10:19 horas | Tesis: 2a./J. 46/2024 (11a.) |
| Instancia: Segunda Sala | Fuente: Seminario Judicial de la Federación. | Materia(s): Común | |

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE EL JUZGADO DE DISTRITO RESERVA PROVEER SOBRE PRUEBAS QUE AMERITAN UN DESAHOGO POSTERIOR, HASTA EN TANTO OBRAN LOS INFORMES JUSTIFICADOS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito sustentaron criterios contradictorios al analizar la procedencia del recurso de queja previsto en el citado artículo, contra el auto dictado durante la tramitación del juicio de amparo indirecto en materia administrativa, en el que el Juzgado de Distrito reservó proveer sobre pruebas que requieren un desahogo posterior, hasta en tanto obran los informes justificados de las autoridades responsables.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, es improcedente contra el auto dictado en el juicio de amparo indirecto en materia administrativa, en el que el Juez se reserva proveer sobre pruebas que requieren un desahogo posterior conforme al artículo 119 de la propia ley, hasta en tanto obran los informes justificados de las autoridades responsables, por no producir efectos trascendentales y graves.

Justificación: Del citado artículo 97 se advierte que el recurso de queja procede contra resoluciones que se dicten durante la tramitación del juicio o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar perjuicio a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva. Si bien la determinación de reservar el acuerdo sobre pruebas que requieren un desahogo posterior no es una resolución que admite expresamente el recurso de revisión, no cumple con el diverso requisito para la procedencia del recurso de queja consistente en que por su naturaleza trascendental y grave pueda causar perjuicio no reparable en la sentencia definitiva, porque en ese supuesto el operador jurídico no ha decidido si las probanzas respectivas deben o no ser incorporadas al proceso, sin que dicha reserva o postergación a proveer implique una pérdida de tiempo gravosa para la parte oferente, ni una restricción a su derecho de defensa. Lo anterior porque conforme a los artículos 115 y 117 de la Ley de Amparo, la autoridad responsable deberá rendir su informe justificado por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de 15 días; de manera que la espera del oferente para conocer de la decisión del Juez no va más allá de ese plazo. Tampoco implica una pérdida del derecho a probar en el juicio, porque lo que exigen los artículos 119 y 121 de la misma ley es que el ofrecimiento de pruebas que requieran preparación se haga con la anticipación prevista en esas normas, esto es, a más tardar 5 días hábiles antes de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia. Por tanto, cumplida esa carga temporal por el oferente, no hay motivos para que sea considerada inoportuna por el juzgador, pues lo único que se postergó fue la admisión o el desechamiento de pruebas ofrecidas dentro del plazo señalado; de manera que una vez recibidos los informes justificados y decidido por el Juez de amparo que las pruebas han de admitirse, deben desahogarse como en derecho corresponda y, de ser necesario, la audiencia constitucional podrá diferirse.

SEGUNDA SALA.

Contradicción de criterios 347/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 13 de marzo de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretario: Julián Aguirre Gaona.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver la queja 109/2022, y el diverso sustentado por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 302/2023.

Tesis de jurisprudencia 46/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de noviembre de 2024 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029485

| | | | |
|--|---|---|---------------------------------|
| Undcima Época | Tipo de Tesis: Aislada | Publicacin: Viernes 8 de noviembre de 2024 10:19 horas | Tesis: I.7o.A.4 A (11a.) |
| Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito | Fuente: Semnario Judicial de la Federacin. | Materia(s): Administrativa | |

RECURSO DE REVOCACIN EN MATERIA FISCAL FEDERAL. PROCEDE DAR A CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO Y SU NOTIFICACIN, CUANDO EL CONTRIBUYENTE MANIFIESTE DESCONOCERLO.

Hechos: Una persona demand la nulidad de la resolucin recaída al recurso de revocacin que confirm la resolucin determinante de un crdito fiscal, su requerimiento de pago y embargo. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa resolvi que ante la negativa del contribuyente de conocer dicha resolucin, la autoridad fiscal debi darsela a conocer y concederle la oportunidad de ampliar el recurso. En la revisin fiscal la autoridad argument que del Codigo Fiscal de la Federacin no deriva la obligacin de hacerlo.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el contribuyente interpone el recurso de revocacin en materia fiscal federal y manifiesta desconocer el acto administrativo impugnado, la autoridad debe hacerlo de su conocimiento, as como su notificacin.

Justificacin: En el amparo directo en revisin 2425/2015, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin analiz la regularidad constitucional de la derogacin del artculo 129 del Codigo Fiscal de la Federacin y sostuvo que ello no implica que haya quedado suprimida la garantía de dar a conocer al contribuyente el acto administrativo, as como su notificacin, cuando este manifieste desconocerlo, para que pueda controvertir sus fundamentos y motivos. De la interpretacin teleolgica del diverso 117 del propio cdigo vigente, que regula la procedencia del recurso de revocacin, deriva que sigue siendo aplicable la referida garantía de defensa del contribuyente cuando manifieste su desconocimiento al interponer el recurso de revocacin, para que lo impugne con pleno conocimiento.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisin administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 132/2024. Subadministrador Desconcentrado Jurdico de la Administracin Desconcentrada Jurdica del Distrito Federal "3", con sede en la Ciudad de Mxico, del Servicio de Administracin Tributaria. 5 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Arnulfo Zurita Infante. Secretario: Javier Arturo Campos Silva.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa al amparo directo en revisin 2425/2015 citada, aparece publicada en el Semnario Judicial de la Federacin del viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semnario Judicial de la Federacin, Décima Época, Libro 42, Tomo I, mayo de 2017, página 616, con número de registro digital: 27095.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de noviembre de 2024 a las 10:19 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2029486

| | | | |
|--|---|--|---------------------------------------|
| Undécima Época | Tipo de Tesis: Aislada | Publicación: Viernes 8 de noviembre de 2024 10:19 horas | Tesis: XVII.1o.P.A.13 P (11a.) |
| Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito | Fuente: Semanario Judicial de la Federación. | Materia(s): Común, Penal | |

RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. DEBE INTERPONERSE PREVIAMENTE A PROMOVER AMPARO DIRECTO CONTRA EL AUTO QUE DECLARA INADMISIBLE EL RECURSO DE APELACIÓN (CASACIÓN) INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO.

Hechos: Se desechó por notoriamente improcedente la demanda de amparo directo contra el auto que desechó el recurso de apelación (casación) interpuesto contra la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento, al considerar que no se agotó el principio de definitividad, pues contra la resolución reclamada procede el recurso de revocación previsto en el artículo 465 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el recurso de revocación previsto en el precepto mencionado debe interponerse previamente a promover amparo directo contra el auto que declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia condenatoria dictada en el sistema penal acusatorio.

Justificación: En amparo directo son tres los presupuestos procesales que el órgano jurisdiccional debe examinar en un orden lógico: a) la procedencia de la vía; b) la competencia; y, c) la procedencia del juicio, en la inteligencia de que la insatisfacción de uno de ellos impide que se aborden los siguientes.

El Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, al resolver la contradicción de criterios 57/2023, de la que derivó la tesis de jurisprudencia PR.P.CN. J/20 P (11a.), abordó las cuestiones relativas a la procedencia de la vía y la competencia, es decir, si contra el auto que declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria derivada de un juicio oral debía hacerse valer el amparo directo o el indirecto, y determinó procedente la vía directa, sin que ello implicara que se obviara el principio de definitividad.

En cuanto al restante presupuesto procesal, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 153/2019, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 85/2019 (10a.), estableció que previamente a acudir a la instancia constitucional contra el auto que no admite la apelación en el proceso penal acusatorio, debe agotarse el recurso de revocación, a efecto de cumplir con el principio de definitividad, ya que no hacerlo actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo; de ahí que deba agotarse el recurso de revocación previamente a promover la acción constitucional, pues los presupuestos procesales en amparo directo, relativos a la competencia y la procedencia de la vía no deben confundirse con la revisión de los requisitos legales para estimar la viabilidad del juicio, como lo es cumplir con el principio de definitividad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Recurso de reclamación 34/2024. 18 de julio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera.
Secretaria: Rosa Emma Muñoz Rodarte.

Nota: Las tesis de jurisprudencia PR.P.CN. J/20 P (11a.) y 1a./J. 85/2019 (10a.), de rubros: "JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE INADmite EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA UNA SENTENCIA CONDENATORIA DERIVADA DE UN JUICIO ORAL, AL TRATARSE DE UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO." y "RECURSO DE REVOCACIÓN. EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, DEBE AGOTARSE PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL AUTO QUE NO ADMITE LA APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO.", aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas y 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 31, Tomo IV, noviembre de 2023, página 3857 y Décima Época, Libro 73, Tomo I, diciembre de 2019, página 283, con números de registro digital: 2027649 y 2021251, respectivamente.

Las sentencias relativas a la contradicción de criterios 57/2023 y a la contradicción de tesis 153/2019 (parte conducente) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 31, Tomo IV, noviembre de 2023, página 3820 y Décima Época, Libro 75, Tomo I, febrero de 2020, página 599, con números de registro digital: 31927 y 29330, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de noviembre de 2024 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029487

| | | | |
|-------------------------------------|---|--|--|
| Undécima Época | Tipo de Tesis: Jurisprudencia | Publicación: Viernes 8 de noviembre de 2024 10:19 horas | Tesis: PR.A.C.CS. J/12 K (11a.) |
| Instancia: Plenos Regionales | Fuente: Semanario Judicial de la Federación. | Materia(s): Común | |

REMATE. LA SENTENCIA DE APELACIÓN QUE CONFIRMA LA QUE SIMULTÁNEAMENTE APRUEBA LA ADJUDICACIÓN DE UN INMUEBLE Y ORDENA LA ESCRITURACIÓN TIENE LA CALIDAD DE ÚLTIMA RESOLUCIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la sentencia de apelación que confirma la que simultáneamente aprueba el remate de un inmueble, adjudica y ordena que una vez que tal determinación se escribiera, constituye la última resolución en la etapa de remate para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, a la luz de las tesis de jurisprudencia 1a./J. 13/2016 (10a.) y 1a./J. 57/2019 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mientras que uno consideró que esa resolución sí tiene tal carácter; el otro sostuvo que no puede atribuírsele tal calidad, porque una vez que la determinación adquiriera firmeza tendrá que emitirse un acto judicial posterior que ponga los autos a disposición del notario público para la elaboración de la escritura y requiera a la parte demandada la firma de ésta.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México determina que la sentencia de apelación que confirma la que aprueba el remate de un inmueble y, a la vez, instruyó la elaboración de la escritura pública de adjudicación, constituye la última resolución en la etapa de remate a que se refiere el artículo 107, fracción IV, último párrafo, de la Ley de Amparo, para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, sin necesidad de que se emita un acto posterior.

Justificación: Conforme a las tesis de jurisprudencia 1a./J. 13/2016 (10a.) y 1a./J. 57/2019 (10a.), de rubros: "REMATE. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE, ES LA QUE INDISTINTAMENTE ORDENA OTORGAR LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN, O BIEN ENTREGAR LA POSESIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES REMATADOS (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)." y "ESCRITURACIÓN EN EL REMATE. LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, ES LA QUE ORDENA SU OTORGAMIENTO EN FORMA VOLUNTARIA.", las resoluciones de adjudicación de un inmueble, la orden de escrituración o la de entrega de la posesión del bien pueden ser emitidas de forma independiente, por lo que lo relevante para la procedencia del juicio de amparo indirecto es que la orden de escrituración sea definitiva, en el sentido de que no pueda ser modificada por una ulterior.

En atención a las circunstancias de cada caso, la aprobación de la adjudicación y la orden de escrituración pueden emitirse de forma simultánea en una misma resolución. De ser confirmadas mediante sentencia de apelación, adquieren firmeza y no podrán ser modificadas por una ulterior, de modo que los actos subsecuentes sólo serán ejecución de lo ahí decidido.

De acuerdo con las jurisprudencias citadas, procede el juicio de amparo indirecto contra dicha resolución confirmatoria, sin necesidad de esperar a que se emitan actos que sean de mera ejecución de aquella resolución.

Semanario Judicial de la Federación

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 35/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Segundo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 12 de junio de 2024. Mayoría de dos votos de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Disidente: Magistrada Rosa Elena González Tirado, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Ramiro Ignacio López Muñoz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al resolver el amparo en revisión 3/2023, y el diverso sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 335/2023.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 13/2016 (10a.) y 1a./J. 57/2019 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 22 de abril de 2016 a las 10:22 horas y 20 de septiembre de 2019 a las 10:29 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 29, Tomo II, abril de 2016, página 1066, y 70, Tomo I, septiembre de 2019, página 110, con números de registro digital: 2011474 y 2020631, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de noviembre de 2024 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029488

| | | | |
|--------------------------------|---|--|--------------------------------------|
| Undécima Época | Tipo de Tesis: Jurisprudencia | Publicación: Viernes 8 de noviembre de 2024 10:19 horas | Tesis: 1a./J. 158/2024 (11a.) |
| Instancia: Primera Sala | Fuente: Semanario Judicial de la Federación. | Materia(s): Penal | |

REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL. LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE PARA INDIVIDUALIZAR LOS CONCEPTOS DE DAÑO FORMAL Y MATERIAL.

Hechos: Una víctima indirecta del delito de homicidio doloso por responsabilidad médica y técnica promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia condenatoria. En la demanda de amparo argumentó, entre otras cuestiones, que para individualizar la pena por concepto de reparación del daño, particularmente los montos económicos correspondientes al daño moral y material, los órganos jurisdiccionales están obligados a aplicar las reglas previstas para esos efectos en la Ley General de Víctimas.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que las autoridades jurisdiccionales penales, a fin de individualizar el monto económico correspondiente al daño moral y material complementarios de la pena por reparación del daño, están obligadas a aplicar supletoriamente las disposiciones de la Ley General de Víctimas, así como los criterios judiciales que sobre esta norma se han emitido para brindarle significado constitucional, siempre y cuando con ello no se contravengan las reglas y principios aplicables en materia penal.

Justificación: Tanto la legislación penal como la aplicable en materia de los derechos cuya titularidad corresponde a las víctimas directas e indirectas de un delito (Ley General de Víctimas) reconocen una serie de garantías que aseguran la efectividad del derecho humano a una reparación integral del daño. Por tanto, se trata de legislaciones que más allá de excluirse deben complementarse y ser interpretadas sistemáticamente para su aplicación jurídica apropiada. Máxime porque la reparación del daño constituye la teleología de las normas penales desde la perspectiva del bloque de derechos humanos que se reconocen a las víctimas de un delito. Lo cual garantiza el orden, la seguridad y la igualdad formal que se predica sobre el ordenamiento jurídico mexicano.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 2709/2023. 7 de febrero de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 158/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de treinta de octubre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de noviembre de 2024 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029489

| | | | |
|-------------------------------------|---|--|--|
| Undécima Época | Tipo de Tesis: Jurisprudencia | Publicación: Viernes 8 de noviembre de 2024 10:19 horas | Tesis: PR.P.T.CS. J/22 L (11a.) |
| Instancia: Plenos Regionales | Fuente: Seminario Judicial de la Federación. | Materia(s): Laboral | |

SEPARACIÓN DE JUICIOS LABORALES. LINEAMIENTOS PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si es válido que los Tribunales Laborales decreten la separación de juicios. Mientras que uno determinó que era improcedente, al no estar expresamente prevista en la Ley Federal del Trabajo, los otros coincidieron en que procedía, al aplicar en sentido inverso las reglas de la acumulación de juicios contenidas en dicha ley.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que pese a no preverse expresamente en la Ley Federal del Trabajo, procede separar los juicios mediante la aplicación en sentido inverso de las reglas para la acumulación contenidas en dicho ordenamiento.

Justificación: El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 6/96, determinó que procede la separación de juicios, aun cuando la Ley de Amparo abrogada en 2013 no la preveía expresamente, en aras de procurar una adecuada administración de justicia, conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La acumulación y la separación de juicios están estrechamente vinculadas con los principios de justicia pronta y completa. Su finalidad es emitir una decisión integral que aborde todos los aspectos relacionados con la litis, en aras de una adecuada economía procesal, ya que el trámite de varias demandas unidas en un solo procedimiento exige un número de actuaciones menor que los juicios separados y evita el dictado de sentencias contradictorias. La posibilidad de separar demandas que no guardan relación, además de contribuir a la resolución más pronta del caso, simplifica la ejecución de una eventual condena o, en su caso, la impugnación que de ella se haga.

Pese a no encontrarse expresamente facultados para hacerlo, conforme a los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 17 de la Ley Federal del Trabajo que admite la aplicación de “disposiciones que regulen casos semejantes”; los Jueces laborales, como rectores del procedimiento, pueden decretar la separación de juicios mediante la aplicación en sentido inverso de las reglas contenidas en el Título Catorce, Capítulo X, de la ley mencionada, referentes a la acumulación de juicios.

Con base en el artículo 766 de dicho ordenamiento, procede la separación de demandas promovidas por diversos actores, de oficio o a instancia de parte, cuando: 1) se trate de juicios promovidos contra distintos demandados, en los que se reclamen prestaciones diferentes; 2) se trate de los mismos demandados y prestaciones, pero el conflicto tenga origen en hechos diversos; o, 3), por su propia naturaleza, las prestaciones reclamadas o los hechos que las motivaron no puedan originar resoluciones contradictorias.

Para determinar procedente la separación de demandas se requiere que el juzgador cuente con datos suficientes, aunado a que se efectúe en una fase temprana del procedimiento. Por regla general, el momento para realizar el pronunciamiento

Semanario Judicial de la Federación

respectivo será como límite, la audiencia preliminar, al contar en esa etapa procesal con los elementos necesarios para dilucidar su procedencia (contestación de demanda, pruebas, réplica y contrarréplica).

Lo anterior no impide decretar la separación de juicios antes de la audiencia preliminar, siempre que se cuente con los elementos que la justifiquen.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 87/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Cuarto y Sexto, todos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 7 de agosto de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa María Galván Zárate y María Enriqueta Fernández Hagggar, y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrada Rosa María Galván Zárate. Secretario: Eduardo Alfonso Guerrero Serrano.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el conflicto competencial 9/2024, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver los conflictos competenciales 8/2024 y 15/2024, el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver los conflictos competenciales 8/2024 y 11/2024, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver los conflictos competenciales 10/2024, 13/2024, 15/2024 y 16/2024.

Nota: La parte considerativa de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 6/96 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, noviembre de 1997, pagina 261, con número de registro digital: 4515.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de noviembre de 2024 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029490

| | | | |
|--|---|--|---------------------------------|
| Undécima Época | Tipo de Tesis: Aislada | Publicación: Viernes 8 de noviembre de 2024 10:19 horas | Tesis: I.1o.T.3 L (11a.) |
| Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito | Fuente: Semanario Judicial de la Federación. | Materia(s): Laboral | |

SINDICATOS. EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL COLECTIVO ES EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA PARA IMPUGNAR LA NULIDAD DEL PROCESO ELECTORAL DE CAMBIO DE SU DIRECTIVA.

Hechos: Dos trabajadores promovieron amparo indirecto contra la resolución del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y de la Coordinación General de Registro de Asociaciones, que consideraron que la convocatoria que originó el proceso de renovación de la directiva del organismo sindical se firmó por lo menos por el 33 % de sus agremiados. El Juez de Distrito desechó de plano la demanda porque el acto reclamado no afectó el interés jurídico y legítimo de los quejosos y no agotaron el principio de definitividad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el procedimiento especial colectivo es el medio ordinario de defensa para impugnar la nulidad del proceso electoral de cambio de directiva sindical.

Justificación: El artículo 897 de la Ley Federal del Trabajo establece que los conflictos en los que se impugnen procedimientos de elección de directivas sindicales, entre otras violaciones a derechos fundamentales en materia colectiva, se resolverán mediante el procedimiento especial colectivo previsto en los artículos 897-A a 897-G de dicha ley. Por tanto, es improcedente el amparo promovido contra la resolución emitida en respuesta al planteamiento de nulidad del proceso electoral de cambio de directiva de un organismo sindical, porque existe un medio de defensa por virtud del cual puede ser modificada, revocada o nulificada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 157/2023. 15 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Gildardo Galinzoga Esparza. Secretaria: Perla Pérez Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de noviembre de 2024 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029491

| | | | |
|--|---|---|-----------------------------------|
| Undcima Época | Tipo de Tesis: Aislada | Publicacin: Viernes 8 de noviembre de 2024 10:19 horas | Tesis: VIII.A.C.2 A (11a.) |
| Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito | Fuente: Semnario Judicial de la Federacin. | Materia(s): Constitucional | |

SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO. EL ARTÍCULO 121, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE SUS OPERACIONES, VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN SU VERTIENTE DE RECTIFICACIÓN.

Hechos: Una Administradora de Fondos para el Retiro (Afore) se negó a corregir el nombre del titular de una cuenta individual, porque no encontró evidencia de su registro en términos del artículo 121, último párrafo, de las Disposiciones de carácter general en materia de operaciones de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicadas en el Diario Oficial de la Federacin el 28 de diciembre de 2015. Al recurrir la resolucin que sobreseyó el amparo que promovió, la persona afectada argumentó que el acto reclamado no deriva de la administracin de dichos fondos, sino de su derecho humano de acceso, rectificacin, cancelacin y oposicin (ARCO) de sus datos personales.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 121, último párrafo, de las referidas disposiciones de carácter general, al condicionar el trámite de actualizacin de datos de la persona titular de la cuenta individual a que hayan solicitado su registro a la Afore de su eleccin, viola el derecho humano a la proteccin de datos personales en su vertiente de rectificacin.

Justificacin: La citada restriccin tiene como fin constitucionalmente vlido la pretensin de lograr que todas las personas trabajadoras realicen su registro, esto es, que elijan una Afore y celebren el contrato correspondiente, con lo cual se buscó favorecer una óptima operacin de los sistemas de ahorro para el retiro y la eventual extincin de los procesos de asignacin y reasignacin de cuentas individuales, con el consecuente ahorro en recursos materiales y humanos en beneficio de otros rubros. Aunque la medida adoptada en la norma es un medio idóneo para obtener dicho fin, pues cuando la persona trabajadora advierta inconsistencias en su cuenta individual que fue asignada a una Afore por su falta de eleccin y celebracin del contrato, contribuiría al registro de aquella que se ubique en dicho supuesto, es innecesaria, pues existen otros medios menos lesivos para lograrlo, como es la promocin, difusin y explicacin de los servicios que prestan y los beneficios que representa realizar su registro en alguna de su eleccin.

También implica un sacrificio desproporcionado del derecho humano a la proteccin de datos personales en su vertiente de rectificacin, reconocido en el artículo 16, segundo párrafo, de la Constitucin Política de los Estados Unidos Mexicanos y, con ello, al de seguridad jurdica, pues si la eleccin de una Afore es un derecho de las personas trabajadoras y la única consecuencia de no hacerlo es que se reasigne su cuenta a una que haya tenido los rendimientos netos mayores en términos de las normas correspondientes, no existe justificacin razonable para condicionar la enmienda de las inconsistencias en la informacin registrada ante aquella a la que fue asignada su cuenta.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL OCTAVO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 934/2022. Martty Gricelanier Muñoz Ramírez. 15 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Alejandro Treviño de la Garza. Secretario: Jesús Iram Aguirre Sandoval.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de noviembre de 2024 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029492

| | | | |
|--|---|--|------------------------------------|
| Undécima Época | Tipo de Tesis: Aislada | Publicación: Viernes 8 de noviembre de 2024 10:19 horas | Tesis: VII.2o.C.69 K (11a.) |
| Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito | Fuente: Semanario Judicial de la Federación. | Materia(s): Común | |

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN AMPARO. PROCEDE CUANDO EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL SE DESECHA LA DEMANDA, AL CONSIDERARSE QUE LA PARTE ACTORA NO ACREDITÓ SU LEGITIMACIÓN PROCESAL.

Hechos: Se desechó la demanda del juicio oral mercantil promovido contra empresas productivas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad (CFE), de quienes se demandó la nulidad absoluta del procedimiento que derivó en un ajuste de facturación del servicio de suministro de energía eléctrica, al considerarse que la parte actora no acreditó su legitimación procesal, porque no demostró la relación contractual con la CFE.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede la suplencia de la queja deficiente cuando en el juicio oral mercantil se desecha la demanda, al considerarse que la parte actora no acreditó su legitimación procesal.

Justificación: La hipótesis de suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, opera en materias de estricto derecho, como la mercantil, cuando se actualiza una violación manifiesta de la ley, por suscitarse actuaciones que, notoria e indiscutiblemente, vulneran los derechos humanos de la persona quejosa, ya sea directa o indirectamente, mediante la transgresión de las normas procesales y/o sustantivas que regulan el acto reclamado. Ese supuesto acontece cuando en un juicio oral mercantil, el órgano jurisdiccional desecha la demanda por considerar que la parte actora no acreditó la relación contractual, porque de la interpretación sistemática de los artículos 1390 Bis 11, 1390 Bis 12 y 1390 Bis 14 del Código de Comercio no se advierte que en la admisión de la demanda deba analizarse la legitimación procesal, pues ello debe ocurrir en la audiencia preliminar, como lo establece el diverso 1390 Bis 34 del mismo ordenamiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 736/2023. José Antonio Murrieta Cervantes. 18 de julio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Josué Rodolfo Beristain Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de noviembre de 2024 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029493

| | | | |
|--|---|--|-------------------------------|
| Undécima Época | Tipo de Tesis: Aislada | Publicación: Viernes 8 de noviembre de 2024 10:19 horas | Tesis: XXXI.3 K (11a.) |
| Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito | Fuente: Semanario Judicial de la Federación. | Materia(s): Común | |

SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA SOLICITUD A UNA MADRE DE ENTREGAR A SU HIJA MENOR DE EDAD SIN ESPECIFICAR A QUIÉN, Y CUYA GUARDA Y CUSTODIA O RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS NO ESTÁ DEFINIDO JUDICIALMENTE.

Hechos: La madre de una persona menor de edad (respecto de quien no está definida judicialmente la guarda y custodia o el régimen de visitas y convivencias) promovió amparo indirecto contra la solicitud del agente del Ministerio Público de entregar a su hija, sin especificar a quién y se le concedió la suspensión de plano hasta que se defina la situación jurídica de esta última. En el recurso de queja, la persona tercera interesada argumentó que se viola el interés superior de la niña, pues corre peligro al cuidado de su madre.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede la suspensión de oficio y de plano en amparo indirecto contra la solicitud a una madre de entregar a su hija menor de edad sin especificar a quién, y cuya guarda y custodia o régimen de visitas y convivencias no está definido judicialmente.

Justificación: Los artículos 15 y 126 de la Ley de Amparo, que prevén los supuestos en los que cuando el agraviado está imposibilitado para promover amparo podrá hacerlo cualquier otra persona en su nombre y las hipótesis en las que se concederá la suspensión de oficio y de plano, deben interpretarse conforme al interés superior de la niñez reconocido en el artículo 4o., noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de que prevalezca su salvaguarda y se visualice que existen actos relacionados con su guarda y custodia que pueden ser de naturaleza trascendental y grave, por lo cual puede comprometerse el libre y pleno desarrollo de la persona menor de edad quejosa. Por tanto, en términos de la referida disposición constitucional y del precepto 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en relación con los diversos 3, 4, 6 y 7 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, procede la suspensión de oficio y de plano, con el objetivo de que su eficacia e inmediatez salvaguarden y garanticen el pleno goce de sus derechos, cuando su madre promueva amparo indirecto en su representación y la tercera interesada no tenga la custodia o la autoridad responsable no especifique a quién se le debe entregar en resguardo, para el efecto de que permanezca con su progenitora hasta que se dirima su situación jurídica, al no estar demostrado con algún medio de prueba que corre algún peligro bajo su cuidado.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Queja 92/2024. 23 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Toraya. Secretaria: Karla Georgina Peniche Canto.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de noviembre de 2024 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029494

| | | | |
|--|---|--|-------------------------------|
| Undécima Época | Tipo de Tesis: Aislada | Publicación: Viernes 8 de noviembre de 2024 10:19 horas | Tesis: XXXI.3 L (11a.) |
| Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito | Fuente: Semanario Judicial de la Federación. | Materia(s): Laboral | |

SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL. SI EN AUTOS SE ACREDITA TANTO EL SALARIO ORDINARIO COMO EL INTEGRADO, LA GARANTÍA PARA LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR DEBE CUANTIFICARSE CON ÉSTE.

Hechos: En amparo directo la patronal solicitó la suspensión y la responsable fijó la garantía para la subsistencia del trabajador con el salario diario acreditado en autos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para decretar la suspensión en amparo directo laboral, si en autos se acredita tanto el salario ordinario como el integrado, la garantía para la subsistencia del trabajador debe cuantificarse con éste.

Justificación: De conformidad con el artículo 190 de la Ley de Amparo, la autoridad responsable suspenderá la ejecución del laudo reclamado en amparo directo, en cuanto exceda de lo necesario para asegurar la subsistencia del trabajador mientras se resuelve el juicio, por lo que la garantía correspondiente debe fijarse con base en el salario que se hubiere determinado en el laudo, pero si están acreditados tanto el ordinario como el integrado, con fundamento en los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6o. y 18, última parte, de la Ley Federal del Trabajo, y en aplicación de los principios pro persona e in dubio pro operario, procede cuantificar el monto de la garantía con el salario integrado.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Queja 525/2023. 10 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Toraya. Secretaria: Cecilia Sharaín Escalante Cardeña.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de noviembre de 2024 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029495

| | | | |
|-------------------------------------|---|--|---------------------------------------|
| Undécima Época | Tipo de Tesis: Jurisprudencia | Publicación: Viernes 8 de noviembre de 2024 10:19 horas | Tesis: PR.A.C.CS. J/2 C (11a.) |
| Instancia: Plenos Regionales | Fuente: Semanario Judicial de la Federación. | Materia(s): Civil, Común | |

SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS CONTRA LA ORDEN DE ESCRITURACIÓN Y ENTREGA DE UN INMUEBLE ADJUDICADO EN REMATE DEBE FIJARSE EN FUNCIÓN DE LOS FRUTOS QUE PUDIERA PRODUCIR EL BIEN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al resolver recursos en los que se impugnó el monto de la garantía fijada por el Juzgado de Distrito para que surtiera efectos la suspensión de la escrituración y la orden de entrega dictadas a propósito de la adjudicación de un inmueble al acreedor en juicio hipotecario. Mientras que uno concluyó que la garantía debió fijarse tomando en cuenta los parámetros económicos o indicadores comerciales establecidos para condenas líquidas en la jurisprudencia P./J. 71/2014 (10a.) del Pleno del Alto Tribunal (Índice Nacional de Precios al Consumidor para los daños y la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio para los perjuicios), aplicando tales conceptos al monto total por el que los inmuebles fueron adjudicados; el otro determinó que como la suspensión paralizaba la desocupación y entrega del inmueble, la garantía debía fijarse calculando como perjuicios la rentabilidad del bien.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México determina que la garantía para que surta efectos la suspensión contra la orden de escrituración y entrega de un inmueble adjudicado en remate debe determinarse a partir del derecho de propiedad que sobre el bien se impide formalizar y disfrutar y, por ello, en función de los frutos que el bien pudiera generar.

Justificación: El remate de bienes es una actuación judicial de ejecución forzada de la sentencia que transmite la propiedad de aquéllos a favor del tercero postor o del acreedor quien, a partir de ese momento, asume la calidad de nuevo propietario de la cosa, con todas las cualidades y derechos inherentes al derecho real de que se trata.

Al ponderar los daños y perjuicios que pueden ocasionarse al adjudicatario tercero interesado con motivo de la suspensión, debe tenerse presente que lo que se impide con la suspensión no es el cobro del crédito fijado en la sentencia, misma que con la adjudicación quedó ejecutada, ni la disposición de la cantidad en dinero por la que hubieren sido adjudicados los bienes; sino la formalización en escritura pública de la propiedad raíz, así como la puesta en posesión, disposición y disfrute del bien adjudicado, que son derechos inherentes al derecho real de propiedad resultante de la adjudicación.

Para estimar los daños y perjuicios debe considerarse, por un lado y por regla general, que no es necesario realizar una cuantificación respecto de los daños, pues en circunstancias ordinarias un inmueble no sufrirá depreciación por la sola falta de formalización de la escritura pública y por la falta de disposición del bien durante cierto tiempo.

Por lo que hace a los perjuicios, en términos de los artículos 886, 887, 893, 2289 y 2311 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, debe considerarse que los bienes, por su naturaleza, son susceptibles de

Semanario Judicial de la Federación

generar frutos, que serían las ganancias lícitas que el tercero interesado podría haber obtenido con motivo del ejercicio de su derecho de propiedad, en función de las cualidades o usos del mismo, que en el caso de inmuebles podrían ser el uso comercial, industrial, habitacional, etcétera, y, en este último caso, el elemento más directo es la renta.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 60/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo Cuarto y Décimo Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 17 de abril de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y María Amparo Hernández Chong Cuy y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Ramiro Ignacio López Muñoz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al resolver el incidente de suspensión (revisión) 177/2023, y el diverso sustentado por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver los incidentes de suspensión (revisión) 370/2023 y 473/2023.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 71/2014 (10a.) de rubro: "DAÑOS Y PERJUICIOS. FORMA DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR ESOS CONCEPTOS AL CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA CANTIDAD LÍQUIDA." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 16 de enero de 2015 a las 9:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 14, Tomo I, enero de 2015, página 5, con número de registro digital: 2008219.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de noviembre de 2024 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029496

| | | | |
|-------------------------------------|---|--|--|
| Undécima Época | Tipo de Tesis: Jurisprudencia | Publicación: Viernes 8 de noviembre de 2024 10:19 horas | Tesis: PR.A.C.CS. J/14 K (11a.) |
| Instancia: Plenos Regionales | Fuente: Semanario Judicial de la Federación. | Materia(s): Común | |

SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO. LA EXCEPCIÓN DE PROVEER AL RESPECTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO SE ACTUALIZA CUANDO LA PERSONA JUZGADORA QUE SE EXCUSA ES PARTE PROCESAL EN EL JUICIO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios sobre la interpretación que debe darse a la expresión “tener interés personal en el asunto” contenida en el citado artículo 53, que justifica los casos en que la persona juzgadora de amparo que se excusa de conocer del asunto, se abstenga de resolver sobre la suspensión provisional del acto reclamado. Mientras que uno consideró que esa expresión significa ser parte procesal en el específico juicio de amparo que se examina; los otros sostuvieron que ese concepto está vinculado con la causa de impedimento prevista en la fracción II del artículo 51 de la Ley de Amparo, y que se explica como el interés directo, material y económico de los juzgadores, con exclusión del de su cónyuge o parientes.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México determina que la excepción de proveer sobre la suspensión provisional en términos del artículo 53 de la ley de la materia, sólo se actualiza cuando la persona juzgadora que se excusa es parte procesal en el juicio de amparo que está examinando.

Justificación: En el artículo 53 de la Ley de Amparo subyace la observancia y prevalencia de las características que distinguen a la suspensión del acto reclamado, que procuran producir una pronta tutela provisional ante la existencia de un peligro de daño derivado de la demora natural de emitir una resolución definitiva (*periculum in mora*). Por tanto, aun en el caso de que la persona juzgadora estime que se ubica en alguna de las causas de impedimento contenidas en el artículo 51 del mismo ordenamiento, dado ese carácter urgente, debe proveer sobre la suspensión del acto reclamado.

La única excepción al deber de proveer sobre la providencia cautelar, consistente en “tener interés personal en el asunto”, debe interpretarse estrecha y estrictamente, de la manera más objetiva y fácil de identificar, en el sentido de que sólo se actualiza cuando la persona juzgadora es parte formal en el juicio de amparo de que conoce. Esta interpretación acotada evita entrar en discusiones de valoración probatoria, que podrían entorpecer o dilatar la decisión cautelar y es consecuente con las características de las medidas cautelares, al permitir responder a la prontitud con que deben emitirse.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 114/2024. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito. 5 de junio de 2024.

Semanario Judicial de la Federación

Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado, quien emitió voto concurrente, y María Amparo Hernández Chong Cuy y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Ramiro Ignacio López Muñoz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver la queja 297/2018, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver la queja 61/2019, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, al resolver la queja 147/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de noviembre de 2024 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029497

| | | | |
|--|---|--|---------------------------------|
| Undécima Época | Tipo de Tesis: Aislada | Publicación: Viernes 8 de noviembre de 2024 10:19 horas | Tesis: I.1o.T.2 L (11a.) |
| Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito | Fuente: Semanario Judicial de la Federación. | Materia(s): Laboral | |

TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL BANCO DEL BIENESTAR. TIENEN DERECHO A QUE LOS SALARIOS CAÍDOS, ASÍ COMO LOS INCREMENTOS SALARIALES Y RETABULACIONES QUE SE GENEREN EN SUS PLAZAS, SE PAGUEN HASTA QUE SU INDEMNIZACIÓN LES SEA CUBIERTA Y PUESTA A SU DISPOSICIÓN.

Hechos: Un trabajador de confianza del Banco del Bienestar, anteriormente Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros (Bansefi), reclamó el pago de indemnización, salarios caídos, incrementos salariales y retabulaciones que se llegaran a generar en su plaza, en virtud de su despido injustificado. El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje condenó al pago de la indemnización consistente en el importe de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicios prestados, con fundamento en el artículo 4o. de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero omitió pronunciarse respecto del pago de los salarios caídos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los trabajadores de confianza del Banco del Bienestar tienen derecho al pago de los salarios caídos, así como los incrementos salariales y retabulaciones que se generen en sus plazas, hasta que la indemnización les sea cubierta y puesta a su disposición.

Justificación: El artículo 5o. de la ley reglamentaria citada dispone que a las relaciones laborales materia de dicha ley les serán aplicables, en cuanto no se opongan a ella, las normas contenidas en los títulos tercero (Del escalafón), cuarto (De la organización colectiva de los trabajadores y de las condiciones generales de trabajo), séptimo (Del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y del procedimiento ante el mismo), octavo (De los medios de apremio y de la ejecución de los laudos) y décimo (De las correcciones disciplinarias y de las sanciones) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y, en lo no previsto, se aplicarán supletoriamente, en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del derecho y la equidad. Si los títulos mencionados no regulan el pago de las indemnizaciones de los servidores públicos, debe aplicarse la Ley Federal del Trabajo, en cuyo artículo 50, fracción III, prevé la indemnización de los trabajadores, estableciendo el pago de 3 meses de salario y el de los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se pague la indemnización; lo que el diverso 947, fracciones II y IV, del propio ordenamiento dispone en el mismo sentido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 602/2023. 14 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Gildardo Galinzoga Esparza. Secretaria: Ana Mónica González Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de noviembre de 2024 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.